JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 Nº 22–51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2019-00006**-00
DEMANDANTE: NEIDER QUINTERO BENAVIDES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – POLICÍA NACIONAL

Asunto: Inadmisión

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Reparación Directa, presentada por NEIDER QUINTERO BENAVIDES Y OTROS, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – POLICÍA NACIONAL.

2. ANTECEDENTES

El señor Neider Quintero Benavides y otros, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Reparación Directa, contra la Nación –Policía Nacional, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsables por el daño antijurídico ocasionado a los demandantes, con ocasión a las lesiones sufridas por el señor Neider Quintero Benavides, por parte de miembros de la Policía Nacional en presuntos hechos ocurridos el 16 de noviembre de 2016.

Manifiesta la parte actora, que en la fecha anteriormente indicada, se encontraba realizando una carrera como moto taxi, en la vía que conduce a Corozal, cuando se le acercó un grupo de uniformados pertenecientes a la Policía Nacional, quiénes procedieron a agredirlo y a destruir la motocicleta en la que circulaba.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 de la ley 1437 de 2011, al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, estamos frente al medio de control de Reparación Directa que se encuentra regulado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone en su inciso primero lo siguiente:

> "**Artículo 140. Reparación directa.** En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado".

Por su parte, con respecto al contenido de la demanda, el artículo 162 del CPACA en sus numerales 1, 2, 4 y 6 disponen:

> "**Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
>
> 1. La designación de las partes y de sus representantes.
>
> 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
>
> (…)
>
> 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
>
> 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
>
> (…)".

A su vez, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 normaliza lo siguiente:

> "**Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía**. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.
>
> Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.
>
> En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.
>
> La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.
>
> Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

Ahora bien, con respecto a los anexos de la demanda, el artículo 166 en su numeral 3º, de la Ley 1437 de 2011 preceptúa:

> "**Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:
>
> (…)
>
> 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título".

Así mismo, el artículo 84 del C.G.P en su numeral 1º contiene:

> "Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado".

Finalmente el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. **Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley** por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

Caso concreto: Revisada la demanda, este Despacho concluye que la misma no reúne los requisitos formales exigidos por la normatividad anteriormente referenciada y adolece de los siguientes defectos formales:

i) Con respecto a la designación de las partes dentro del proceso de la referencia, observa el Despacho que en la parte inicial del libelo demandatorio se enlistan las siguientes personas como parte demandante: NEIDER QUINTERO BENAVIDES, ERMELINA BENAVIDES ÁVILA, CLAUDIA VALDELAMAR BASILIO, OMARIS QUINTERO BENAVIDES, OMERLIS QUINTERO BENAVIDES, YAHIR MARTÍNEZ BENAVIDES, LUIS GARRIDO BENAVIDES y MERLIS QUINTERO BENAVIDES; no obstante los señores YAHIR MARTÍNEZ BENAVIDES Y MERLIS QUINTERO BENAVIDES no aportaron poder para actuar dentro del proceso de la referencia, tal como lo exige el artículo 84 de la Ley 1564 de 2012, de igual forma, no se indica quién actúa en calidad de víctima directa y quiénes, atendiendo a las relaciones sanguíneas o civiles con ésta.

Así mismo, advierte el Despacho que se anexa poder otorgado por el señor LENIS GARRIDO BENAVIDES (fl.13), sin embargo el mismo, no está enlistado como parte demandante dentro del presente proceso; en tal sentido la parte actora deberá corregir el yerro indicado.

ii) Como quiera que en el presente asunto estamos frente al Medio de Control de Reparación Directa, advierte el Despacho que frente al mismo la parte demandante acude a la jurisdicción contenciosa administrativa en busca de la reparación del daño que a su juicio es antijurídico, producido por las lesiones causadas por parte de miembros de la Policía Nacional. Así pues, el artículo 162, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, indica que la demanda deberá contener

lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, sin embargo, ello no se cumple en el caso que nos ocupa, por lo siguiente:

- En el acápite de perjuicios morales, la parte actora relaciona la tabla de reparación del daño moral en caso de lesiones, y tiene en cuenta el Nivel 1, solicitando el pago de 100 SMLMV para el afectado, su madre y cónyuge, y 50 SMLMV para cada uno de sus hermanos, lo anterior correspondiente a que la gravedad de la lesión a su juicio, es igual o superior al 50%.

- En el acápite de lucro cesante consolidado, la parte demandante toma como porcentaje de la pérdida de capacidad laboral el 60%, y con este porcentaje procede a la respectiva liquidación.

- En el ítem denominado por el actor "perjuicios daño a la salud", se consigna la tabla correspondiente a la reparación del daño a la salud, y la parte actora solicita, sin especificar a favor de quién, el pago de 100 SMLMV atendiendo a que la gravedad de la lesión a su juicio, es igual o superior al 50%.

Por lo anterior, observa el Despacho que la parte actora emplea dos porcentajes distintos: 50% correspondiente a la gravedad de la lesión y 60% señalado para la pérdida de capacidad laboral. En ese sentido, se debe corregir el yerro indicado, precisando además el origen los valores porcentuales, quien emitió el respectivo dictamen si ello fue así, y que entidad determinó la pérdida de capacidad laboral de la víctima directa.

iii) De igual forma, observa el Despacho que la demanda no contiene los fundamentos de derecho de las pretensiones, tal como lo exige el numeral 4 del artículo 162, de la Ley 1437 de 2011, por lo que se deberá corregir tal aspecto.

iv) Observa el Despacho, que la parte actora no cumple con el requisito estipulado en las preceptivas precitadas, las cuales establecen como uno de los requerimientos para presentar la solicitud, la estimación razonada de la cuantía, con el fin de establecer la competencia, y como quiera que las pretensiones no son precisas y claras, el demandante al corregir las mismas deberá

corregir a su vez el yerro indicado respecto a la estimación razonada de la cuantía.

Como consecuencia, se procederá a la inadmisión de la demanda, por lo que el extremo activo deberá subsanar lo expuesto, durante el lapso legal establecido para ello.

Por lo que, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, presentada por el señor NEIDER QUINTERO BENAVIDES Y OTROS contra la NACIÓN – POLICÍA NACIONAL, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2019, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA